

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia: 31

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-07-1999

Título: POR LA CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 54 DE 1998 SOBRE LA ESTABILIDAD JURIDICA DE LAS INVERSIONES Y SE MODIFICAN ARTICULOS DEL DECRETO LEY 7 DE 1997 QUE CREA EL CONSEJO ECONOMICO NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23846

Publicada el: 22-07-1999

Rama del Derecho: DER. ECONOMICO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inversiones, Bancos e instituciones financieras, Banco Central, Incentivos industriales, Órgano Ejecutivo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.345

Rollo: 197

Posición: 180

Artículo 6. Esta Ley es de orden público e interés social; por lo tanto, tiene vigencia a partir del 21 de mayo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE JULIO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda

LEY N° 31
(De 20 de julio de 1999)

Por la cual se extiende el plazo del artículo 8 de la Ley 54 de 1998 sobre la estabilidad jurídica de las inversiones y se modifican artículos del Decreto Ley 7 de 1997 que crea el Consejo Económico Nacional

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se extiende el plazo que establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1998 sobre la estabilidad jurídica de las inversiones, por treinta días calendario, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que los nacionales y extranjeros que hubiesen efectuado inversiones antes de la fecha de promulgación de la Ley 54 de 1998, puedan presentar sus solicitudes de registro ante la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, para acogerse a las garantías que dispone la Ley.

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas que se acojan a la presente Ley, deberán presentar sus libros y pruebas de solvencia ante las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitud de las autoridades, de oficio o de parte interesada, a fin de que se eviten, en lo posible, las quiebras y concurso de acreedores en perjuicio de los suplidores.

Artículo 3. El artículo 2 del Decreto Ley 7 de 1997 queda así:

Artículo 2. El Consejo Económico Nacional estará conformado así:

1. El Ministro de Economía y Finanzas
2. El Ministro de Comercio e Industrias

3. Un Ministro del área social, designado por el Presidente de la República
4. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá
5. El Contralor General de la República.

Artículo 4. El primer párrafo del artículo 3 del Decreto Ley 7 de 1997 queda así:

Artículo 3. Los suplentes de los miembros que integran el Consejo Económico, Nacional, serán los siguientes:

1. Del Ministro de Economía y Finanzas, el Viceministro de Economía o el Viceministro de Finanzas, según lo determine el Ministro.
2. Del Ministro de Comercio e Industrias, el Viceministro de Comercio e Industrias.
3. Del Ministro del área social designado por el Presidente de la República, su respectivo Viceministro.
4. Del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el Subgerente del Banco Nacional de Panamá.
5. Del Contralor General de la República, el Subcontralor de la República o, en su defecto, un funcionario de dicha entidad designado por el Contralor General de la República.

Artículo 5. El artículo 9 del Decreto Ley 7 de 1997 queda así:

Artículo 9. El Consejo Económico Nacional tendrá una Secretaría Técnica que recaerá en el Viceministro de Economía. Esta Secretaría coordinará la preparación y ejecución de los informes sometidos a consideración del Consejo.

Artículo 6. Esta Ley modifica el artículo 8 de la Ley 54 de 1998, así como el artículo 2, el primer párrafo del artículo 3 y el artículo 9 del Decreto Ley 7 de 1997, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA,
RESPUBLICA DE PANAMA, 20 DE JULIO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LAURA FLORES
Ministro de Comercio e Industrias, encargada

Ley 31

(De 20 de julio de 1999)

Por la cual se extiende el plazo del artículo 8 de la Ley 54 de 1998 sobre la estabilidad jurídica de las inversiones y se modifican artículos del Decreto Ley 7 de 1997 que crea el Consejo Económico Nacional

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se extiende el plazo que establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1998 sobre la estabilidad jurídica de las inversiones, por treinta días calendario, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que los nacionales y extranjeros que hubiesen efectuado inversiones antes de la fecha de promulgación de la Ley 54 de 1998, puedan presentar sus solicitudes de registro ante la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, para acogerse a las garantías que dispone la Ley.

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas que se acojan a la presente Ley, deberán presentar sus libros y pruebas de solvencia ante las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitud de las autoridades, de oficio o de parte interesada, a fin de que se eviten, en lo posible, las quiebras y concurso de acreedores en perjuicio de los suplidores.

Artículo 3. El artículo 2 del Decreto Ley 7 de 1997 queda así:

Artículo 2. El Consejo Económico Nacional estará conformado así:

1. El Ministro de Economía y Finanzas
2. El Ministro de Comercio e Industrias
3. Un Ministro del área social, designado por el Presidente de la República
4. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá
5. El Contralor General de la República.

Artículo 4. El primer párrafo del artículo 3 del Decreto-Ley 7 de 1997 queda así:

Artículo 3. Los suplentes de los miembros que integran el Consejo Económico Nacional, serán los siguientes:

1. Del Ministro de Economía y Finanzas, el Viceministro de Economía o el Viceministro de Finanzas, según lo determine el Ministro.
2. Del Ministro de Comercio e Industrias, el Viceministro de Comercio e Industrias.
3. Del Ministro del área social designado por el Presidente de la República, su respectivo Viceministro.
4. Del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el Subgerente del Banco Nacional de Panamá.

G. O. 23846

5. Del Contralor General de la República, el Subcontralor de la República o, en su defecto, un funcionario de dicha entidad designado por el Contralor General de la República.

Artículo 5. El artículo 9 del Decreto-Ley 7 de 1997 queda así:

Artículo 9. El Consejo Económico Nacional tendrá una Secretaría Técnica que recaerá en el Viceministro de Economía. Esta Secretaría coordinará la preparación y ejecución de los informes sometidos a consideración del Consejo.

Artículo 6. Esta Ley modifica el artículo 8 de la Ley 54 de 1998, así como el artículo 2, el primer párrafo del artículo 3 y el artículo 9 del Decreto-Ley 7 de 1997, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá. a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN MANUEL PERALTA RÍOS

Presidente, a.i

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR S.

SECRETARIO GENERAL , a.i.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

- PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 20 DE JULIO DE 1999.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

LAURA FLORES

Ministro de Comercio e Industrias encargada